



Comisión  
Nacional  
de Energía

# **INFORME SOBRE LA CONSULTA DE UNA EMPRESA, RELATIVO A LA POSIBILIDAD DE QUE UN CONSUMIDOR SEA ALIMENTADO EN EL MERCADO LIBERALIZADO A TRAVÉS DE DOS COMERCIALIZADORES DISTINTOS**

17 de junio de 2004

# **INFORME SOBRE LA CONSULTA DE UNA EMPRESA, REATIVO A LA POSIBILIDAD DE QUE UN CONSUMIDOR SEA ALIMENTADO EN EL MERCADO LIBERALIZADO A TRAVÉS DE DOS COMERCIALIZADORES DISTINTOS**

## **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 20 de mayo de 2004, tiene entrada en esta Comisión carta de una EMPRESA, formulando consulta acerca de la posibilidad de que un consumidor cualificado, con un único punto de suministro y una única unidad de medida, sea alimentado en el mercado liberalizado a través de dos comercializadores distintos.

## **II. RESUMEN DE LA CONSULTA**

La EMPRESA manifiesta que su grupo está actualmente en fase de construcción y desarrollo de varios proyectos de plantas de ciclo combinado en España. En particular, una de las sociedades del proyecto del grupo, está actualmente en fase de construcción de una planta de 800 MW de ciclo combinado. La mencionada sociedad del proyecto, en su condición de cliente cualificado, ha suscrito con diferentes compañías transportistas contratos de capacidad de regasificación y transporte equivalentes a la totalidad de la capacidad necesaria para operar un proyecto de estas características a plena carga durante 20 años de operación comercial.

Además, la sociedad de proyecto está actualmente en negociaciones avanzadas para el suministro de gas a la mencionada planta en el mercado liberalizado con una comercializadora, en adelante C1, (a la que por razones comerciales se transferirían los derechos sobre los citados contratos de capacidad de regasificación y transporte), una cantidad de gas compatible con la realidad actual de mercado, en el que las plantas de ciclo combinado vienen funcionando una media de aproximadamente 4.400 horas.

No obstante, la intención de la sociedad promotora del proyecto es contratar volúmenes adicionales de gas en el mercado liberalizado, en la medida que el número de horas de funcionamiento de los ciclos, atendiendo a factores de mercado, se incrementa sobre las anteriormente indicadas, caso que entenderían se produciría en determinados escenarios de aplicación del Protocolo de Kioto.

En este caso, se les plantea la disyuntiva de, si están obligados a contratar los volúmenes adicionales de gas con la misma comercializadora C1, ya que la planta objeto del suministro es un cliente cualificado con una única unidad de medida, o si podrían contratar los volúmenes adicionales de gas con una segunda comercializadora C2, una vez firmado el protocolo de reparto entre la compañía transportista encargada de entregar el gas en la unidad de medida y las dos comercializadoras, que estableciera en la mencionada unidad de medida la sistemática a seguir, para determinar el volumen diario a asignar a cada una de las comercializadoras.

Señalan que este protocolo de reparto podría contemplar distintos sistemas de reparto:

- Que el volumen diario de la unidad de medida fuera atribuido en un  $x$  % a la comercializadora C1 y en un  $100-x$  % a la comercializadora C2.
- O que el volumen diario de la unidad de medida, una cantidad fija fuera atribuida a la comercializadora C1 y el resto hasta completar la medición de la unidad de medida a la comercializadora C2.

No habiendo encontrado en la legislación vigente mención alguna a la imposibilidad de realizar la contratación en el mercado liberalizado de dos comercializadores para un mismo punto de suministro, la consulta que la EMPRESA plantea a esta Comisión consiste en *“si a día de hoy y contando con el previo acuerdo del comercializador con quien se firme el contrato de suministro principal a la planta (C1) sería factible la contratación con otro suministrador (C2) para los consumos adicionales de gas que pudieran producirse a partir de un cierto momento”*.

### **III. NORMATIVA APLICABLE**

Según el artículo 58, sobre sujetos que actúan en el sistema, de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos:

*“d) Los comercializadores son las sociedades mercantiles que, accediendo a las instalaciones de terceros en los términos establecidos en el presente Título, adquieren el gas natural para su venta a los consumidores o a otros comercializadores.”*

Y según el artículo 60, sobre funcionamiento del sistema, de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos:

*“2. La comercialización se ejercerá libremente en los términos previstos en la presente Ley y su régimen económico vendrá determinado por las condiciones que se pacten entre las partes.”*

De los artículos anteriores se concluye que los comercializadores pueden comprar gas para su venta a consumidores cualificados, ejerciendo libremente la actividad y negociando los precios.

El Capítulo IV relativo a consumidores, del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural, establece en su artículo 20:

*“1. Tendrán la consideración de consumidores de gas natural aquellos sujetos que adquieran gas natural para su propio consumo.*

*2. Los consumidores podrán adquirir gas:*

*a) Del distribuidor al que estén conectadas sus instalaciones, en cuyo caso se regirán por lo dispuesto en el presente Real Decreto para el suministro a tarifas.*

*b) A los comercializadores autorizados en condiciones libremente pactadas.*

*c) Directamente, sin recurrir a un comercializador autorizado, accediendo a instalaciones de terceros.”*

Y en el artículo 22 define también los derechos de los consumidores:

*“1. Los consumidores tendrán los siguientes derechos:*

- a) Realizar adquisiciones de gas en los términos establecidos en el capítulo II del Título IV de la Ley 34/1998, del Sector de Hidrocarburos.
- b) Elección de suministrador para la compra del gas natural.”

Por tanto los consumidores pueden elegir suministrador para la compra de gas natural y adquirir gas en condiciones libremente pactadas a los comercializadores autorizados.

Por otro lado, el artículo 21 del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, define también el punto de suministro:

- “1. A los efectos de la consideración de punto de suministro las instalaciones a las que se suministre deberán reunir los siguientes requisitos:*
- a) Que su titular sea una única persona física o jurídica.*
  - b) Que los centros o unidades que constituyan la instalación estén unidos por líneas propias.*
  - c) Que el gas natural se destine a su propio uso.*
  - d) Que el suministro a las instalaciones se realice a la misma presión.*
  - e) Que las acometidas que les alimentan pertenezcan a una misma distribuidora.*
- 2. Cada punto de suministro tendrá un número de identificación, asignado por la empresa distribuidora a la que estén conectadas las instalaciones, que sólo será facilitado al consumidor.”*

Y el artículo 49, sobre equipos de medida, del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, por su parte indica:

- “1. En cada punto de suministro se instalará un equipo de medida.*

*[...]*

- 5. Los equipos de medida de gas natural suministrado a los consumidores cualificados mediante contratos no acogidos a tarifa deberán incorporar los elementos necesarios para la medición de las magnitudes requeridas para la facturación de los contratos de acceso a la red.”*

Por tanto, se establece, una relación biunívoca entre una instalación consumidora de gas en un mismo emplazamiento y una unidad de medida, definiendo este punto de conexión de unas instalaciones privadas, con el sistema de transporte y distribución de gas, como punto de suministro.

Se pone de manifiesto que en el mercado liberalizado los equipos de medida tienen que ser adecuados para realizar la facturación de los consumos, de

acuerdo a las condiciones que se hayan pactado en el contrato privado suscrito entre las partes, asegurando los datos que van a ser necesarios para facturar los peajes y cánones con los que responder por las obligaciones económicas de los contratos de acceso a las distintas instalaciones.

Además, según el artículo 22, apartado 2 del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, son obligaciones de los consumidores,

*“c) Permitir al personal autorizado por la empresa distribuidora, transportista en el caso previsto en el artículo 6.2.f), y suministradora la entrada en el local o vivienda a que afecta el servicio contratado en horas hábiles o de normal relación con el exterior, para inspeccionar las instalaciones o efectuar la lectura de contador”*

Por lo que el consumidor debe permitir el acceso que posibilite la lectura del contador.

En virtud de lo dicho anteriormente, sobre la necesidad de que la unidad de medida incorpore los elementos necesarios para facturación en el mercado liberalizado y pensando en una unidad de medida donde se pudiesen medir los consumos de un cliente suministrado por dos comercializadoras, esto nos llevaría a interpretar que el transportista y los comercializadores tendrían que tener acceso no sólo a la lectura del contador, sino al conocimiento de cómo esa lectura se divide entre los dos comercializadores, esto es al protocolo de reparto de los consumos leídos en la unidad de medida.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

El Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, establece, tal como se señaló en el epígrafe anterior, el derecho de los consumidores a elegir suministrador para la compra de gas natural y poder adquirir gas a los comercializadores autorizados en condiciones libremente pactadas.

Además, la Ley de Hidrocarburos es explícita en la intención de liberalizar los precios de las transacciones mercantiles de los gases combustibles por canalización, siendo su intención la de favorecer la actividad de comercialización, actividad libre y cuyo régimen económico vendrá determinado por las condiciones que se pacten entre las partes, para que el consumidor pueda elegir libremente entre la oferta del distribuidor a un precio establecido o entre las ofertas de los comercializadores, la más conveniente a sus intereses. Es por ello, que no va en contra de la legislación vigente y es coherente con ella, que un consumidor contrate en el mercado liberalizado con dos comercializadoras para un mismo punto de suministro, eligiendo para el suministro de cantidades adicionales de gas, libremente el comercializador que le suministre el gas si considera que le ofrece mejores condiciones. Por tanto, sería factible ser suministrado por dos comercializadores al mismo tiempo, tal y como señalaba la EMPRESA, uno para el suministro principal y otro para los consumos adicionales.

En otro orden de cosas es evidente como ya ha quedado puesto de manifiesto, que los consumos correspondientes a cada contrato deben ser claramente identificados, medidos y facturados. Al disponer de una única unidad de medida es necesario disponer de un procedimiento convenientemente acordado para poder asignar a partir de una única lectura los suministros de cada comercializador.

Si la empresa promotora del ciclo combinado del grupo de la EMPRESA, como manifiesta, transfiere los derechos de acceso, que como cliente cualificado ha suscrito para su suministro, al comercializador C1, y quiere contratar cantidades adicionales con un segundo comercializador C2, éste tendría que suscribir los correspondientes contratos de acceso que le permitiesen suministrar el gas al cliente final en la unidad de medida, siendo entonces necesario establecer el protocolo de reparto al ser única la medida del gas para ambas comercializadoras pactado entre las partes y el transportista responsable de la medida.

Otra opción sería que el promotor decidiera comprar el gas como consumidor cualificado a dos comercializadoras distintas aguas arriba del sistema de

transporte y distribución, y hacer uso de sus propios contratos de acceso, sin transferirlos, para llevar el gas hasta su punto de suministro y por tanto, pagar sus propios peajes por la totalidad del gas consumido. En este caso no existiría ningún problema en la unidad de medida porque todo el gas introducido en el sistema de transporte y distribución ya sería propiedad del cliente cualificado.

## **V. CONCLUSIONES**

Del análisis realizado en los apartados previos cabe concluir lo siguiente:

1. Resulta ajustado a la normativa legal vigente que un consumidor, en un único punto de suministro (única unidad de medida), sea alimentado en el mercado liberalizado a través de dos comercializadores distintos.
2. Es necesario que en la unidad de medida del punto de suministro del cliente final exista un procedimiento o protocolo de reparto de la medida del consumo del cliente, pactado entre los comercializadores y el transportista titular de las redes a las que está conectado el punto de suministro, de forma que se pueda asignar a cada contrato de suministro del comercializador las cantidades correspondientes de forma inequívoca.